



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2017-00908-00
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado	NORBERTO VILLAFañE MARCHENA.
Fecha	9 de julio de 2021

Informe Secretarial: Señora Juez, le informo que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial se liquidarán las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$6.484.100
NOTIFICACIONES_____	\$18.160
GASTOS CURADOR AD LITEM_____	\$200.000
TOTAL_____	\$6.702.260

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante, por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$6.702.260), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Segundo: Una vez ejecutoriados el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Municipales de Barranquilla, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza.

JD

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO



**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9c8a91c8347364834aba8082cd105607a30e273b89e6dccd8e617984fec2a20

Documento generado en 11/07/2021 10:21:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2017-00908-00
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado	NORBERTO VILLAFANE MARCHENA.
Fecha	9 de julio de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, al despacho el proceso referenciado informándole que está pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante proveído del 23 de octubre de 2017, se libró orden de pago a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO y a cargo de NORBERTO VILLAFANE MARCHENA, por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$64.841.045) equivalente a DOSCIENTAS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTAS CUARENTA Y SEIS CON CINCO MIL CIENTO VEINTITRES DIEZMILÉSIMAS UVR (257446,5123 UVR), por concepto de capital insoluto, con fecha de vencimiento 5 de Noviembre de 2014, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El día 13 de junio de 2019, el apoderado del demandante aportó certificación de la empresa de correos el Libertador de que no existe la dirección, por lo que solicitó el emplazamiento, el cual fue ordenado en auto del 24 de octubre de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

El 19 de febrero de 2020, allegó la publicación del periódico el Heraldo donde el día 3 de noviembre de 2019 se emplazó al demandado. El día 5 de marzo de 2021, se registró el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados.

Posteriormente, en auto del 1º de junio de 2021, se designó curador ad litem al demandado, quien aceptó el cargo el 16 de junio de 2021 y contestó la demanda el día 30 de junio de 2021, ateniéndose a lo que resultare probado, sin proponer excepciones.

CONSIDERACIONES

Como no se presentaron excepciones y ha vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez



Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otro lado, el mismo día 30 de junio de 2021, el curador ad litem solicitó se le fijen los gastos de curaduría en que ha incurrido. Al respecto preceptúa el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio (...)”

De lo transcrito se colige, que la función de la curaduría se debe desempeñar en forma gratuita, no obstante, la Corte Constitucional, haciendo control de constitucionalidad sobre dicha norma, ha sostenido que nada impide reconocerle a los mencionados auxiliares de la justicia, una suma por concepto de gastos, pues se trata de rubros de naturaleza diferente a los honorarios.

En consecuencia, se reconocerá al curador ad litem una suma razonable en acatamiento del precedente de la alta corporación constitucional.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra NORBERTO VILLAFANE MARCHENA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase, como agencias en derecho, la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/L (\$6.484.100), equivalente al 10% de la pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PAAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Quinto: Señalar al Doctor ANDRES MAURICIO BOBADILLA SERRANO, como gastos de curaduría, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L (\$200.000); suma que deberá pagar la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla
Jueza.
JD

SIGCMA

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a022a321e4500080ca91d054435551a22802e0f17ebdb26c8daf9cb9dc7b8f2f

Documento generado en 12/07/2021 12:55:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2017-00983-00 - Acumulado
Demandante	COOMULTIEFICAZ
Demandado	ADOLFO GERARDO INSIGNARES CASTILLO
Fecha	9 de julio de 2021

Informe Secretarial: Señora Juez, le informo que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial se liquidarán las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$840.000
PUBLICACION EDICTO EMPLAZATORIO _____	\$77.471
TOTAL _____	\$917.471

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante, por la suma de NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$917.471), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Segundo: Una vez ejecutoriados el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Municipales de Barranquilla, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JD

Firmado Por:

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0789bdb6be400af45b33834a0e3159dda09dc115b0851ef2634973b3323a96c3

Documento generado en 11/07/2021 10:21:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2017-00983-00 - Acumulado
Demandante	COOMULTIEFICAZ
Demandado	ADOLFO GERARDO INSIGNARES CASTILLO
Fecha	9 de julio de 2021

Informe Secretarial: Señora Juez, al despacho el proceso referenciado con solicitud de seguir adelante la ejecución dentro del proceso acumulado, recibida en el correo institucional el 22 de febrero de 2021. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante proveído de fecha 03 de diciembre de 2019, se decretó la acumulación de la demanda y se libró orden de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE y a cargo de RODOLFO GERARDO INSIGNARES CASTILLO, por la suma de DOCE MILLONES DOS PESOS M/L (\$12.000.000), por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El día 31 de enero de 2020, aporta la página del periódico El Heraldo de fecha 26 de enero de 2020, donde se publicó el emplazamiento de todos los acreedores del ejecutado, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P.

El 7 de febrero de 2020 se realizó la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados del emplazamiento ordenado en la demanda acumulada.

El 16 de julio de 2020, a través del correo institucional, solicitó seguir adelante la ejecución, pero el Despacho en providencia adiada 11 de agosto de 2020, se abstuvo de hacerlo por no cumplir lo reglamentado en el numeral 5 del artículo 463 del C.G.P., es decir se dictaría una sola sentencia para la demanda principal y la acumulada.

En el mismo auto se ordenó a la parte ejecutante de la demanda principal (COOMECA), cumplir con la carga procesal de realizar el emplazamiento del demandado JORGE VELEZ PAZO, concediéndole un término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito, ante su incumplimiento, se decretó la terminación de la demanda principal por desistimiento tácito.



Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

El demandado se notificó del mandamiento de pago de la demanda acumulada, conforme a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P, sin proponer excepción alguna.

CONSIDERACIONES

Como no se presentaron excepciones y ha vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra RODOLFO GERARDO INSIGNARES CASTILLO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase, por concepto de agencias en derecho, la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$840.000), equivalente al 7% de la pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PAAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO.
Jueza.

JD

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

Código de verificación:

**b52bde1d21d598d6454349e068667672ce5cd8c7c69320b4b7f52bc546dd3d
53**

Documento generado en 11/07/2021 10:21:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2017-001018-00
Demandante	LOGROS FACTORING COLOMBIA S.A.
Demandado	WILLIAM ALBERTO RADA ZARATE
Fecha	9 de julio de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso referenciado con autorización para retirar desglose del pagaré, carta de instrucciones y endoso, recibida en el correo institucional el 02 de julio de 2021. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada del demandante, Doctora KAROL STEFANIA SEGURA CLAVIJO, allega memorial donde autoriza a NORELIS DIAZ FONSECA, para retirar los documentos que sirvieron de base para la ejecución tales como el endoso, pagaré y carta de instrucciones, en el proceso referenciado, el cual fue terminado por Desistimiento Tácito en auto del 21 de marzo 2019.

La profesional del derecho, solo se limitó a manifestar que la autorizada cursa último semestre de derecho en la Universidad del atlántico, pero no aportó certificación expedida por el ente universitario que acredite esa calidad.

Al respecto, el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 establece:

*“Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, **cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida, hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.***

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes”.

En consecuencia, al no estar acreditada la calidad de dependiente judicial, en la forma mencionada, no es posible autorizar el retiro de los documentos base de recaudo.

Por otro lado, como el proceso se encuentra terminado y archivado, debe cancelarse la suma de SIETE MIL PESOS M/L (\$7.000), en el Banco Agrario por concepto de arancel judicial.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

Whatsapp: 3053868265

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia





Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Negar aceptar la autorización conferida a NORELIS DIAZ FONSECA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Para el desarchivo del proceso, la solicitante deberá aportar comprobante de pago del arancel Judicial por valor de (\$7.000), en el Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO.
Jueza

JD



Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

540018942bae3ce5f9c6de173b74a4b5bbd46f3e3113bb9120a1e49bd69c189e

Documento generado en 11/07/2021 10:21:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Proceso	Verbal
Radicación	08001-40-53-010-2018-00112-00
Demandante	ALBERTO URECHE SANTAMARÍA
Demandado	ANA MARIA DE ALBA GUTIERREZ y otro.
Fecha	9 de julio de 2021.

Informe Secretarial: Señora Juez, le informo que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial se liquidarán las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$3.511.012
NOTIFICACIONES_____	\$ 80.000
PUBLICACION EDICTO EMPLAZATORIO_____	\$ 50.000
TOTAL_____	\$3.641.012

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOCE PESOS M/L (\$3.641.012), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Segundo: Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Municipales de Barranquilla, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JD



Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

119814962a23ed175fd8dc0615a5a73cc4d1ca58f29a44ee574517eadc14257d

Documento generado en 11/07/2021 10:21:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Despacho comisorio
Radicación	68001-31-03-011-2018-00366-00
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	FABIO ENRIQUE ROJAS LOZANO.
Fecha	9 de julio de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, le informo que en el Despacho Comisorio No 005 proveniente del JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, comisionan para realizar entrega del vehículo de placas WOK-518. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En auto del 12 de febrero de 2021 proferido dentro del proceso de Restitución de Tenencia promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra FABIO ENRIQUE ROJAS LOZANO, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga comisionó a este Despacho para realizar entrega del vehículo de placas WOK-510 de propiedad del demandado, el cual se encuentra en el parqueadero CAPTUCOL, ubicado en la Avenida Circunvalar No 06-191 de esta ciudad.

Revisada la comisión se observa que no especifica las características del vehículo a restituir ni a quién se le va a hacer entrega, por lo que se hace necesario oficiar al juzgado de origen.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Oficiar al Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, para que informe cuales son las características del bien mueble a restituir, y a quién se le va a hacer la entrega del vehículo de placas WOK-510.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO.
Jueza

JD

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
reglamentario 2364/12

SIGCMA

Código de verificación:

d33b759bcadd4d99c03a4819365ce992cd6c56d8a40621c76a555331e503a01

3

Documento generado en 11/07/2021 10:21:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla –
Atlántico, Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2018-00744-00
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA
Demandado	ALVARO CORVACHO JURADO.
Fecha	9 de julio de 2021

Informe Secretarial: Señora Juez, le informo que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial se liquidarán las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$3.200.000
NOTIFICACIONES_____	\$11.500
GASTOS CURADOR AD LITEM_____	\$200.000
TOTAL_____	\$3.411.500

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

RESUELVE

Primero: Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante, por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$3.411.500), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Segundo: Una vez ejecutoriados el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Municipales de Barranquilla, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza.

JD

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b99ff9aa21a5ca7d1c7a984c933e9dc0bfe2347d4e33428701b1f43d8cd5304f

Documento generado en 11/07/2021 10:21:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2018-00744-00
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA
Demandado	ALVARO CORVACHO JURADO.
Fecha	9 de julio de 2021

Informe Secretarial: Señora Juez, al despacho el proceso referenciado informándole que está pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante proveído de fecha 12 de noviembre de 2019, el despacho libró orden de pago a favor del FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA y a cargo de ALVARO CORVACHO JURADO, por la suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$31.999.937), contenida en el pagaré No. 59343, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El día 3 de marzo de 2020, el apoderado del demandante aporta certificación de la empresa de correos INTERRAPIDISIMO de que el demandado no reside y solicito su emplazamiento, el cual fue ordenado en auto del 6 de junio de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

El 4 de diciembre de 2020, se requirió al demandante para que cumpliera con la carga de realizar el emplazamiento ordenado y el 20 de enero de 2021, aportó la publicación del periódico el Heraldó donde realizo el emplazamiento. El día 17 de febrero de 2021, se registró el emplazamiento en la página de Registro Nacional de Emplazados.

Surtido el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, en auto del 1º de junio de 2021, se designó curador ad litem al demandado, quien aceptó cargo el 16 de Junio de 2021 y contestó la demanda el día 30 de junio de 2021, ateniéndose a lo que resultare probado, sin proponer excepciones.

CONSIDERACIONES:

Como no se presentaron excepciones y ha vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de



Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otro lado, el mismo día 30 de junio de 2021, el curador ad litem solicitó se le fijen los gastos de curaduría en que ha incurrido. Al respecto preceptúa el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio (...)”

De lo transcrito se colige, que la función de la curaduría se debe desempeñar en forma gratuita, no obstante, la Corte Constitucional, haciendo control de constitucionalidad sobre dicha norma, ha sostenido que nada impide reconocerle a los mencionados auxiliares de la justicia, una suma por concepto de gastos, pues se trata de rubros de naturaleza diferente a los honorarios.

En consecuencia, se reconocerá al curador ad litem una suma razonable en acatamiento del precedente de la alta corporación constitucional.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra ALVARO CORVACHO JURADO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase, por concepto de agencias en derecho, la suma de TRE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.200.000), equivalente al 10% de la pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PAAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Quinto: Señalar al Doctor ANDRES MAURICIO BOBADILLA SERRANO, como gastos de curaduría, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L (\$200.000); suma que deberá pagar la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla
JD

SIGCMA

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3b4a2aebea396036d80da77b5d90724f7ad25ccc9ace81cd006688f52a7757
9**

Documento generado en 11/07/2021 10:21:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2018-00745-00
Demandante	JOEL ANDRES ARROYO ROA
Demandado	INMOBILIARIA SANCHEZ JD y otros
Fecha	9 de julio de 2021

Informe secretarial. Señora Jueza, le informo que en el proceso referenciado se encuentra pendiente resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto proferido el 15 de febrero de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

El 16 de febrero, la misma apoderada interpuso recurso de reposición en contra del auto del 15 de febrero de 2021, expresando sus razones y motivos de inconformidad. El 12 de abril de 2021, el despacho resolvió no reponer.

El 16 de abril, la profesional del derecho interpuso recurso de apelación en contra del auto del 12 de abril de 2021, con los mismos argumentos del recurso de reposición.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación esta instituido en nuestra legislación civil procesal con el objeto de que el superior jerárquico examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

De igual manera, la ley determina que son apelables los siguientes autos proferidos **en primera instancia:**

"...7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso..." (art. 321 C.G.P)

Sin embargo, el proceso referenciado es un ejecutivo de mínima cuantía que se tramita en única instancia, por ende, no está enlistado como



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

susceptible de apelación, por lo que la alzada será negada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: No conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 12 de abril de 2021, por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JEM

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51b596cb2c6610a1b7d8a23882c786fc7ecdc750937ff22d602ca6f7d79e1cdb

Documento generado en 11/07/2021 06:24:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2019-00044-00
Demandante	GESTION INMOBILIARIA VERTEL LTDA
Demandado	MILAGRO PAOLA GAMEZ ARTEAGA MILDRED CECILIA CATALAN HERRERA y MARY ISABEL ALTAHONA HERNANDEZ
Fecha	9 de julio de 2021

Informe secretarial. Señora Jueza, le informo que en el proceso referenciado se encuentra pendiente resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a decidir si es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 27 de mayo de 2021

ANTECEDENTES

El 27 de mayo de 2021, el despacho resolvió decretar la terminación del proceso promovido por GESTION INMOBILIARIA VERTEL LTDA., contra MILAGRO PAOLA GAMEZ ARTEAGA y otros, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

El 2 de junio de este mismo año, el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de apelación en contra del auto proferido el 27 de mayo de 2021, expresando sus razones y motivos de inconformidad.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación esta instituido en nuestra legislación civil procesal con el objeto de que el superior jerárquico examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

De igual manera, la ley determina que son apelables los siguientes autos proferidos **en primera instancia:**

"...7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso..." (art. 321 C.G.P)

Dirección Calle 40 No. 44-80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Tel. 3885005 ext. 1068 Cel. 3053868265

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: cmun10@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Sin embargo, el proceso referenciado es un ejecutivo de mínima cuantía que se tramita en única instancia, por ende, no está enlistado como susceptible de apelación, por lo que la alzada será negada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: No conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 27 de mayo de 2021, por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JEM

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

677e196aca547d3744b515ef26c7e9750473bb65e2810f2a232657056f69c100

Documento generado en 11/07/2021 06:24:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2019-00329-00
Demandante	SOCIEDAD GUSTAVO CEBALLOS & CIA S EN C.
Demandado	ANA MILENA MOLINA BARONA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Pasa el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por la SOCIEDAD GUSTAVO CEBALLOS & CIA S EN C., contra ANA MILENA MOLINA BARONA, previos los siguientes

ANTECEDENTES

La ejecutante solicitó librar mandamiento de pago la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000) por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 30 de mayo de 2016 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Así mismo, solicitó condenar a la demandada al pago de las costas del proceso.

Funda sus pretensiones en los siguientes

HECHOS

Relata que la señora ANA MILENA MOLINA BARONA, mediante apoderado, le otorgó la letra de cambio NO. 1/1 por valor de (\$55.000.000), el día 15 de enero de 2015, suma que debía ser cancelada en una sola cuota. No obstante, se encuentra en mora desde el 30 de mayo de 2016.

Asevera que como garantía adicional constituyó hipoteca abierta de primer grado, sin límite de cuantía, sobre el inmueble ubicado en la Calle 17 N. 32-



17 identificado con la MI 040382313 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 10 de mayo de 2019 y el día 19 siguiente, se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares. Así mismo, fue notificada a la demandada los días 17 de mayo y 19 de julio de 2019.

La señora ANA MILENA MOLINA BARONA, contestó la demanda el 22 de julio de 2019, mediante escrito en el cual afirmó:

- Que no ha suscrito título valor alguno con la sociedad demandante, el 15 de enero de 2016.
- Que solo suscribió un título valor en blanco, sin carta de instrucciones a favor de la sociedad demandante, con garantía hipotecaria, el 23 de agosto de 2005 (EP 1897 de la Notaría Octava de Barranquilla).

Por lo anterior, considera:

- Que se ha configurado la prescripción de la acción cambiaria.
- Falsedad ideológica de documentos o alteración del texto del título valor.
- Falta de instrucciones de llenado del título valor en blanco.

Agrega que el acreedor no puede pretender el recaudo ejecutivo de una obligación adquirida en agosto de 2005 porque ha operado la prescripción de la acción cambiaria, de la obligación ejecutiva, la prescripción ordinaria y la prescripción de la "Actio in rem verso".

Que la hipoteca la suscribió en agosto de 2005 con el objeto de garantizar una obligación adquirida en el año 2005, respecto a la cual se pagaron más de cuarenta millones de pesos, en cheque de gerencia.

Que es imposible que haya suscrito un título valor en enero de 2015, pues desde 2014 estuvo en incapacidad física para realizar negocios por padecer problemas graves en la zona cardiaca, que constantemente requería ser internada en clínicas y que fue intervenida de corazón abierto en diciembre de 2015.

Por lo anterior, se opuso a las pretensiones y solicitó sancionar a la parte demandante por actuación temeraria y mala fe.

Así mismo, planteó y sustentó las siguientes excepciones:

- Falta de carta de instrucciones.
- Falsedad ideológica del documento cartular.
- Adulteración del título valor.
- Prescripción de una obligación adquirida el 23 de agosto de 2005.
- La genérica.



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

El 14 de agosto de 2019 se corrió traslado de esas excepciones, traslado aprovechado por la demandante en escrito del 2 de septiembre de 2019.

El 22 de enero de 2020 se señaló el 24 de marzo del mismo año, como fecha para audiencia, no obstante, para ese momento nos encontrábamos en aislamiento preventivo decretado por el Gobierno Nacional para enfrentar la pandemia del Covid 19.

Reanudados los términos, se fijó el 15 de septiembre de 2020 para realizar la audiencia de rigor, en esa fecha, a petición de las partes, se suspendió el proceso por 90 días, termino en el que se debía materializar un acuerdo de pago.

Reanudado el proceso se señaló el 11 de junio de 2021, como fecha para agotar la audiencia, pero el apoderado solicitó aplazamiento por tener una audiencia programada con anterioridad, en un juzgado laboral de otra ciudad. Por ese motivo se programó para el 23 de junio de 2021, fecha en la que no se conectaron las partes a la audiencia virtual.

El despacho decidió dictar sentencia anticipada escritural, teniendo en cuenta que en el expediente reposaba solicitud escrita del ejecutante, de seguir adelante la ejecución, por incumplimiento del acuerdo de pago.

PRUEBAS

Pruebas aportadas con la demanda:

- Original de La letra de cambio No. 1/1
- Copia auténtica de la Escritura Pública 1897 del 23 de agosto de 2005 protocolizada en la Notaría Octava del Círculo de Barranquilla.
- Certificado de existencia y representación legal de la ejecutante.

Pruebas aportadas con la contestación de la demanda

- Copia auténtica de la Escritura Pública 1897 del 23 de agosto de 2005 protocolizada en la Notaría Octava del Círculo de Barranquilla.
- Certificado de tradición del inmueble de MI 040-382313.
- Copia de la historia clínica de la demandada. Clínica Centro.
- Copia de ecocardiograma Doppler.
- Copia de la historia clínica de la demandada. Clínica General del Norte.
- Solicitud de historia clínica a Clínica Reina Catalina.

Pruebas solicitadas en la contestación de la demanda:

- Solicitar la historia clínica de la demandada a la Clínica General del Norte.
- Inspección Judicial.
- Peritazgo.

Testimoniales:

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

WhatsApp: 3053868265

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





- Declaraciones de testigos e interrogatorio del demandante.

Pruebas solicitadas por el ejecutante al descorrer traslado de las excepciones.

- Carta de instrucciones original firmada por ANA MILENA MOLINA BARONA.
- Poder firmado por la ejecutada a favor del ejecutante, el 5 de septiembre de 2014.
- Certificación de deuda.
- Aviso de cobro.

Testimoniales:

- Oír en declaración jurada a 1 testigo e interrogatorio de la ejecutada.

Prueba presentada al solicitar la suspensión del proceso:

- Acuerdo de pago suscrito el 15 de septiembre de 2020 entre GUSTAVO ADOLFO CEBALLOS PIÑERES, como representante legal de la ejecutante y ANA MILENA MOLINA BARÓN como ejecutada.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

El problema jurídico principal consiste en determinar si es procedente seguir adelante la ejecución por las sumas libradas en el mandamiento de pago.

Como problema jurídico asociado determinar si prospera alguna de las excepciones planteadas.

Pasa el Despacho a resolver a la luz de las siguientes:

Premisas normativas

“[...]... la finalidad del proceso ejecutivo es la de procurar al titular del derecho subjetivo o del interés protegido, no el reconocimiento de este derecho o interés, el cual ha debido ventilar en el proceso correspondiente, sino su satisfacción a través de la vía coactiva”. [Resalta la Sala].¹

Conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante.

Que la obligación sea expresa significa que se encuentre declarada y manifiesta en forma precisa en el documento; que sea clara, hace referencia a que sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca ni confusa y que sea exigible, que pueda cobrarse en virtud de que el plazo para el pago ha vencido, es decir que no existan condición suspensiva o plazos pendientes que suspendan sus efectos.

¹ Sentencia T-080 de 29 de enero de 2004. MP Clara Inés Vargas Hernández.



Entonces presupuesto necesario para la ejecución es un documento contentivo de una obligación, que puede ser a su vez un título valor, respecto a los cuales el art. 619 del C. Co., establece que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; en virtud del cual el tenedor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni exigir derechos distintos de los allí insertos y el obligado no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título.

En caso de incumplimiento podrá ejercitarse la acción cambiaria, contra la cual proceden las excepciones enumeradas en el artículo 784 del C.Co.

De la sentencia anticipada:

Como fundamento jurisprudencial que hacen procedente dictar sentencia anticipada escritural por no haber pruebas por practicar obviando la etapa de alegatos de conclusión, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 27 de abril de 2020 señaló:

“Si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate.

En síntesis, la permisón de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.”

“...”

En resumen, la sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento. Será del primero modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento aflore en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica).”²

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**. Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020).



Premisas Fácticas:

En el caso analizado los documentos base de recaudo es la letra de cambio No.1/1 y la Copia auténtica de la Escritura Pública 1897 del 23 de agosto de 2005 protocolizada en la Notaría Octava del Círculo de Barranquilla, sobre los cuales se libró mandamiento de pago por encontrar que reunían los requisitos exigidos en la ley.

La ejecutada al ejercer su derecho de defensa presentó varias excepciones, pero en el curso del proceso, de común acuerdo con la sociedad demandante, solicitó la suspensión del proceso por 90 días, para materializar el acuerdo de pago suscrito el 15 de septiembre de 2020. Por último, la sociedad demandante solicitó seguir adelante la ejecución por el incumplimiento de la demandada.

En ese acuerdo de pago, entre otras disposiciones, se plasmó:

“QUINTA: El incumplimiento en uno o varios de los pagos en los términos estipulados en el presente acuerdo, facultará a GUSTAVO CEBALLOS & CIA S EN C., para solicitar de inmediato al juzgado la reanudación del proceso ejecutivo, dejando sin valor las condonaciones otorgadas, para ello será suficiente la simple manifestación de GUSTAVO CEBALLOS & CIA S EN C., sobre el incumplimiento.”

“SEPTIMA: La deudora ANA MILENA MOLINA BARONA, se da por notificada del mandamiento de pago proferido dentro del proceso ejecutivo de que se viene hablando, manifestando que se allanan a las pretensiones de la demanda, renunciando a sí a las excepciones propuestas.”

Como se observa, mediante este acuerdo la ejecutada facultó al ejecutante a reanudar el proceso ejecutivo con la simple manifestación del incumplimiento, cambió su postura de oposición a las pretensiones de la demanda, se allanó a las pretensiones y renunció a las excepciones, manifestación de la voluntad a la que se otorga validez, en respeto de lo consagrado en el principio de Autonomía de la voluntad y en el principio de que el contrato es ley para las partes.

Por ende, al no haber excepciones, oposición ni pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada, obviando los alegatos de conclusión y seguir adelante la ejecución.

Conclusión:

En consecuencia, se seguirá adelante la ejecución por las sumas libradas en el mandamiento de pago y se emitirán las ordenes consecuenciales.



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla en oralidad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

Primero: Dictar sentencia anticipada en el proceso referenciado, por las razones expuestas en las consideraciones.

Segundo: Seguir adelante la ejecución contra ANA MILENA MOLINA BARONA y a favor de GUSTAVO CEBALLOS & CIA S EN C., por las sumas libradas en el mandamiento de pago, en el caso de abonos efectuados con posterioridad a la celebración del acuerdo, deberán relacionarse al liquidar el crédito.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate del bien inmueble hipotecado registrado con Matrícula Inmobiliaria No. MI 040-382313 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para que con su producto se cancele el valor del crédito y las costas del proceso a la parte demandante.

Cuarto: Señalar como agencias en derecho, en favor de la parte demandante, la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$5.500.000), equivalente al 10 % de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Quinto: Condenar en costas a la demandada. Por secretaría tásense.

Sexto: Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez cumplidas las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

SIGCMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Código de verificación:

6b7214533113b93bb176527ad7eaf735f5d1db95ffa721aad722c22d8c58d50a

Documento generado en 11/07/2021 06:24:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2019-00552-00
Demandante	BANCO AV VILLAS
Demandado	MAIRA LORENA JIMENEZ MINDIOLA
Fecha	9 de julio de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que se verificará si la petición de terminación reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Revisado el expediente digital se observa que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la ejecutante, pero en el poder no tiene facultad de recibir, por lo que no es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Abstenerse de decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación hasta tanto la apoderada presente poder remitido desde la dirección electrónica del BANCO AV VILLAS, con facultad expresa de recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza



JR

FIRMADO POR:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**3FC302F5D01955F1B7975BCED01819C472E30E396E11C3F2D99880C71457DD
E5**

DOCUMENTO GENERADO EN 11/07/2021 12:28:23 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2019-00723-00
Demandante	COOTRACERREJON
Demandado	OCTAVIO ENRIQUE RODRIGUEZ MARQUEZ
Fecha	9 de julio de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente digital se observa que la solicitud es presentada con poder conferido por el gerente general de COTRACERREJÓN en el que le otorgan facultades expresas para terminar el proceso por pago total de la obligación y recibir, por lo que se aplicará lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COOTRACERREJON contra OCTAVIO ENRIQUE RODRIGUEZ MARQUEZ, por pago total de la obligación contenida en el Pagaré 101-1001827.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios del caso.

Tercero: Ordenar el desglose del documento que sirvió como base de recaudo, con las constancias del caso, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Colocar a disposición del Juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso. En caso de que no hubiese embargo de remanente, entréguese al demandado los depósitos judiciales que correspondan a los descuentos que le fueron realizados.

Quinto: Sin condena en costas.

Sexto: ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b70786d1bdc841263075273f4cc6b0dcf1fbfc046de1d0ee57396bf89a8d523

Documento generado en 11/07/2021 12:28:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2019-00790-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	MANASRA INTERNACIONAL COMPANY SAS y otro.
Fecha	9 de julio de 2021.

Informe Secretarial: Señora Juez, le informo que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial se liquidarán las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$12.071.780
NOTIFICACIONES _____	\$ 20.400
TOTAL _____	\$12.092.180

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante, por la suma de DOCE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L (\$12.092.180), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Segundo: Una vez ejecutoriados el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Municipales de Barranquilla, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fb8116f5d09cdc7123a00437232b21b31b32bfd59988c9272acd81cdb4595b

Documento generado en 11/07/2021 10:21:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2019-00790-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	MANASRA INTERNACIONAL COMPANY SAS y otro.
Fecha	9 de julio de 2021.

Informe secretarial: Señora Juez, al despacho el proceso referenciado, informándole que el apoderado del demandante, a través del correo institucional, el día 23 de junio de 2021 allegó las constancias de haber realizado las notificaciones y solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En auto del 17 de junio de 2021 el despacho se abstuvo de seguir adelante la ejecución porque faltaba la constancia de haber notificado por aviso a la sociedad MANASRA INTERNACIONAL COMPANY SAS y al señor ATIR MANASRA.

El 21 de junio de 2021, la apoderada del demandante, a través del correo institucional, allegó memorial con las constancias de haber realizado el proceso de notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., enviando la citación de la notificación personal el día 26 de marzo del 2021 y el aviso de notificación el día 19 de abril de 2021, donde la empresa de correos POSTACOL certifica que fueron entregadas y recibidas por el demandado MANASRA INTERNACIONAL COMPANY SAS, en su correo electrónico manassra_trading@hotmail.com, sin proponer excepción alguna.

Como el demandado ATIR MANASRA ostenta la calidad de Representante legal de la sociedad demandada se le dará aplicación al artículo 300 del C.G.P., el cual establece:

“Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes”.

CONSIDERACIONES

Como no se presentaron excepciones y ha vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o



Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra MANASRA INTERNACIONAL COMPANY SAS y ATIR MANASRA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase, por concepto de agencias en derecho, la suma de DOCE MILLONES SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$12.071.780), equivalente al 10% de la pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PAAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO.
Jueza.

JD

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73ab6dabbfed0e3561f76a19de89a81209f2dc19c1742d91ba98c95ae902771
9**

Documento generado en 11/07/2021 10:21:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2019-00815-00
Demandante	COOPHUMANA
Demandados	LUIS FERNANDO DE CASTRO DONADO
Fecha	9 de julio de 2021

Informe secretarial: Señora Juez al despacho solicitud de requerir al Pagador de Colpensiones recibida en el correo institucional el día 28 de junio de 2021. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial, se observa que por oficio No 0081 del 22 de enero de 2020, se comunicó al PAGADOR DE COLPENSIONES el embargo y retención previa del 25% del salario y demás emolumentos embargables que reciba el demandado LUIS FERNANDO DE CASTRO DONADO, identificado con C. C. No 7.456.473, como pensionado de esa entidad.

Revisado el expediente digital se observa que Colpensiones el día 8 de mayo de 2021 manifestó que recibió el oficio de embargo y que se le adjudicó el radicado interno No 2021- 5278176.

Sin embargo, al consultar el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se pudo constatar que no hay dineros que hayan sido retenidos y puestos a disposición de este Juzgado, por lo que se requerirá al pagador a fin de que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida comunicada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Requerir por tercera vez al PAGADOR DE COLPENSIONES, a fin de informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida comunicada por oficio No 0081 de enero 22 de 2020, consistente en el embargo y retención previa del 25% del salario y demás emolumentos embargables que reciba LUIS FERNANDO DE CASTRO DONADO, identificado con C. C. 7.456.473, como pensionado de esa entidad.

Segundo: Para ello, dispondrá del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación. Infórmesele que el incumplimiento injustificado de lo ordenado por este despacho daría lugar a la imposición de las sanciones contempladas en el numeral 1º del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Jueza
jd

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74ac68ad7953e1b1683df8c011ab702248c404b500c977e0db57b292638d745
0**

Documento generado en 11/07/2021 10:21:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Restitución de inmueble arrendado
Radicación	08001-40-53-010-2020-00072-00
Demandante	Inversiones el Punto S.C. A.
Demandado	Nohora Patricia Sudea Vasquez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Pasa el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por Inversiones el Punto S.C.A., contra Nohora Patricia Sudea Vásquez, previos los siguientes

ANTECEDENTES

Inversiones el Punto S.C.A., solicita declarar terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, suscrito el 8 de junio de 2019, entre ella y la señora Sra. Nohora Patricia Sudea Vásquez, por falta de pago en los cánones mensuales y se ordene en forma inmediata la restitución del inmueble.

Funda sus pretensiones en los siguientes

HECHOS

Relata que el 8 de junio de 2019, en calidad de arrendador, celebró contrato de arrendamiento con la señora Nohora Patricia Sudea Vásquez, sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 67 No. 79- 122, el cual se identifica con la matrícula Inmobiliaria No. 040-39872 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Asevera que como canon de arrendamiento pactó la suma de \$8.750.000 y como término de duración del contrato, se fijó uno inicial de 12 meses, contados a partir del 15 de julio de 2019. Adicionalmente, se acordó que el pago de los servicios públicos estaría a cargo de la arrendataria.

Afirma que la demandada incumplió el pago del canon de arrendamiento por lo que a la fecha de presentación de la demanda adeudaba los



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

siguientes meses: agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, por \$8.750.000 cada uno.

Que dentro del contrato se estableció una cláusula penal por valor de \$17.500.000 en caso de incumplimiento y que la arrendataria renunció expresamente a los requerimientos para ser constituida en mora o dar por terminado el contrato por vencimiento de términos o por cualquier otra causa prevista en el artículo 384 del Código General del Proceso.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante proveído del 20 de febrero de 2020 y notificada a la demandada, sin embargo, no contestó la demanda.

PRUEBAS

Pruebas aportadas con la demanda:

- Original del Contrato de arrendamiento.
- Certificado de existencia y representación legal de la demandante.
- Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria # 040-39872.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

El problema jurídico principal consiste en determinar si es declarar terminado el contrato de arrendamiento con la señora Nohora Patricia Sudea Vásquez, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 67 No. 79- 122, identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 040-39872 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y, en consecuencia, ordenar su restitución.

Pasa el Despacho a resolver a la luz de las siguientes:

Premisas normativas

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil, el arrendamiento es un contrato en el que dos personas se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra, o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado. Es un contrato caracterizado por ser consensual, pues, se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, por el mero acuerdo sobre la cosa y el precio.

Premisas fácticas:

En el caso bajo estudio, de folios 8 al 12 reposa copia del contrato de arrendamiento donde funge como arrendador INVERSIONES EL PUNTO S.C.A., y como arrendataria la señora NOHORA PATRICIA SUDEA VASQUEZ.



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

La demandante precisa que la causal de terminación del contrato de arrendamiento es la mora en el pago de los cánones que se han venido causando, frente a cuya afirmación la parte demandada guardó silencio, pues no se presentó a hacer uso de su derecho de contradicción.

En consecuencia, frente a la existencia, validez del contrato de arrendamiento y la ausencia de oposición a la demanda se declarará la terminación deprecada y se ordenará la restitución del inmueble ubicado en la Carrera 67 No. 79-122 de la ciudad de Barranquilla, Atlántico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la empresa INVERSIONES EL PUNTO S.C.A., como arrendadora y la señora NOHORA PATRICIA SUDEA VASQUEZ como arrendataria, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar a la señora NOHORA PATRICIA SUDEA VASQUEZ restituir a la empresa INVERSIONES EL PUNTO S.C.A, de manera definitiva, el inmueble ubicado en la Carrera 67 No. 79-122 de la ciudad de Barranquilla, Atlántico.

Tercero: Comisionar al ALCALDE DE LA LOCALIDAD RIOMAR, para que practique diligencia de restitución del inmueble ubicado en la Carrera 67 No. 79-122 de Barranquilla, Atlántico, y haga su entrega al demandante o a quien éste designe.

Líbrese el despacho comisorio respectivo.

Cuarto: Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Tásense. Inclúyase como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 1.656.232), equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSA16-10554 expedido por el Consejo superior de la Judicatura el 5 de agosto de 2016.

Quinto: Por secretaría, notifíquese la presente providencia por inserción en estado, conforme lo consagra el artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JEM



Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7673fcc92cf95ff76ad6c516eb1f2d63301e1dd513463e4c0f9fa9dca1864f6

Documento generado en 11/07/2021 06:24:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.
Radicado	08001-40-53-010-2020-00075-00
Demandante	INVERGRAN SA
Demandado	JESUS DAVID ESCOBAR RICO
Fecha	9 de julio de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud de terminación del proceso. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Como se ha presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa quien presenta la solicitud no tiene facultad de recibir, por lo que el despacho se abstendrá de aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Abstenerse de decretar la terminación del proceso, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: Requerir al apoderado para que presente poder con facultad expresa de recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza



JR

FIRMADO POR:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**501D058D64E6ABF4610E692572DA898B76676D6BF6DFC8805C72A67FC1751
85E**

DOCUMENTO GENERADO EN 11/07/2021 12:28:27 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA**



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2020-00103-00
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado	LUIS EDUARDO VARGAS PINEDA
Fecha	9 de julio de 2021.

Informe Secretarial: Señora Juez, le informo que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial se liquidarán las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$2.915.364
NOTIFICACIONES _____	\$0
TOTAL _____	\$2.915.364

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante, por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$2.915.364), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Segundo: Una vez ejecutoriados el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Municipales de Barranquilla, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JD

Firmado Por:



**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fac479f658edfacd558f07ea418a95b948e69f072aa9dc599aaf5b9e1ef920cd

Documento generado en 12/07/2021 01:30:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2020-00103-00
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	LUIS EDUARDO VARGAS PINEDA
Fecha	9 de julio de 2021.

Informe Secretarial: Señora Juez; al despacho el proceso referenciado con solicitud de seguir adelante la ejecución recibida en el correo institucional el día 10 de mayo de 2021. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante proveído del 26 de mayo de 2020, se libró orden de pago a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. y a cargo de LUIS EDUARDO VARGAS PINEDA, por las sumas de:

- a. VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$25.778.997), por concepto de capital, contenida en el PAGARÉ número 358500506.
- b. QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SESENTA PESOS M/L (\$15.869.060), por concepto de capital, contenida en el PAGARÉ número 453315564.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 6 de noviembre de 2020, el apoderado allegó constancia de notificación del demandado y solicitó seguir adelante la ejecución, petición negada por el despacho en providencia adiada 19 de noviembre de 2020, por cuanto el procedimiento de notificación realizado de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, no era aplicable a este proceso.

El 25 de noviembre de 2020 el apoderado presentó recurso de reposición contra la providencia anterior, el Despacho repuso la providencia en auto de fecha 23 de marzo del mismo año, ordenando notificar por aviso al demandado en el correo luisv980@hotmail.com.

El 10 de mayo de 2021, el apoderado, a través del correo institucional, allegó constancia de haber notificado al demandado en el correo electrónico ordenado, el 7 de abril de 2021 a las 11:19, y el mensaje se entregó al destinatario luisv980@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





CONSIDERACIONES

Como no presentaron excepciones y ha vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra LUIS EDUARDO VARGAS PINEDA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase, por concepto de agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$2.915.364), equivalente al 7% de la pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PAAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO.
Jueza.

JD

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a106bea7d94d72bc28faf816a7a50f548062ad619107cdfa8ac9ffcb588c8b7



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

Documento generado en 12/07/2021 01:30:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2020-00272-00
Demandante	ACTIVAL
Demandado	MANUEL ANTONIO PALACIO.
Fecha	22 de junio de 2021.

informe secretarial: Señora Juez, al despacho el proceso referenciado con solicitud de seguir adelante la ejecución, recibida en el correo institucional el día 19 de junio de 2021. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El 17 de enero de 2021, el apoderado de ACTIVAL., a través del correo institucional, informó haber realizado la notificación del demandado en el correo mane_antonio@hotmail.com y la empresa de correos AMMENSAJES, certificó que fue abierta el 18 de noviembre de 2020 a las 12:15, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Respecto a la validez de las notificaciones efectuadas mediante mensajes de datos, dentro del radicado 2019-00815, se asumió el criterio plasmado por la Corte Suprema de Justicia en providencia STC3586-2020 Radicación 11001-02-03-000-2020-01030-00, del 4 de junio de dos mil veinte (2020), según el cual, son válidas las notificaciones efectuadas mediante mensajes de datos, siempre y cuando reúnan los requisitos previstos en el Código General del Proceso, en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 806 de 2020, entre ellos:

- *El interesado en la notificación deberá afirmar, bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar.*
- *El interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes.*
- *Las citaciones para **notificación personal y por aviso** remitidas al demandado deberán estar soportadas con el "acuse de recibo" generado por el iniciador del mensaje u otro medio de convicción pertinente, conducente y útil.*
- *Cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio."*

Verificando el cumplimiento de los requisitos en el caso analizado, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante, en la demanda suministró
Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

como dirección electrónica del demandado mane_antonio@hotmail.com, y allegó una constancia de Actival de que en sus sistemas de información reposa ese correo como dato personal del demandado.

A esa dirección fue enviada la notificación personal del demandado con la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago, la cual, según certificación de AM MENSAJES, fue recibida y leída.

No obstante, no ha sido enviada la notificación por aviso, motivo por el cual el despacho se abstendrá de seguir adelante la ejecución hasta tanto se allegue constancia de haberse surtido en debida forma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Único: Abstenerse de seguir adelante la ejecución hasta tanto el apoderado allegue constancia de haber notificado por aviso al demandado MANUEL ANTONIO PALACIO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JD

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19daf7b3d7a73d8b1aed25f88d6a76422c010a919a581b91def92df2e89d92d

1

Documento generado en 11/07/2021 10:21:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2020-00321-00
Demandante	BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado	TEOFILO ANTONIO CABALLERO BOVEA.
Fecha	9 de junio de 2021.

Informe secretarial: Señora Juez, al despacho el proceso referenciado con solicitud de seguir adelante la ejecución recibida en el correo institucional el día 28 de abril de 2021. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El 12 de febrero de 2021, el apoderado de BANCO COLPATRIA S.A., a través del correo institucional, allegó constancia de la notificación del demandado en el correo teofilocaballero@gmail.com en la cual la empresa de correos DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, certificó que abrió el correo el 3 de febrero de 2021 a las 10:45, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Respecto a la validez de las notificaciones efectuadas mediante mensajes de datos, dentro del radicado 2019-00815, se asumió el criterio plasmado por la Corte Suprema de Justicia en providencia STC3586-2020 Radicación 11001-02-03-000-2020-01030-00, del 4 de junio de dos mil veinte (2020), según el cual, son válidas las notificaciones efectuadas mediante mensajes de datos, siempre y cuando reúnan los requisitos previstos en el Código General del Proceso, en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 806 de 2020, entre ellos:

- *El interesado en la notificación deberá afirmar, bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar.*
- *El interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes.*
- *Las citaciones para **notificación personal y por aviso** remitidas al demandado deberán estar soportadas con el "acuse de recibo" generado por el iniciador del mensaje u otro medio de convicción pertinente, conducente y útil.*
- *Cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio."*

Verificando el cumplimiento de los requisitos en el caso analizado, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante, suministró en la demanda la

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

dirección electrónica del demandado, pero no informó la manera como obtuvo la información del correo electrónico del demandado como tampoco allegó la evidencia correspondiente

El apoderado envió la notificación al correo teofilocaballerob@gmail.com, con la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago, la cual, según certificación de DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, fue recibida.

No obstante, no ha sido enviada la notificación por aviso, motivo por el cual el despacho se abstendrá de seguir adelante la ejecución hasta tanto se allegue constancia de haberse surtido en debida forma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Único: Abstenerse de seguir adelante la ejecución hasta tanto el apoderado informe y acredite la manera como obtuvo la información del correo electrónico del demandado. Así mismo, aporte la constancia de haber notificado por aviso al demandado TEOFILO ANTONIO CABALLERO BOVEA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JD

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae7b5f3d685b975a00a382a44d8c033b0d0564dc9092f12748ba0e2838cddb6
b**

Documento generado en 11/07/2021 10:21:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2020-00456-00
Demandante	EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA.
Demandado	UBALDINO RAFAEL TERAN PORRAS Y OTRA
Fecha	9 de julio de 2021.

Informe Secretarial: Señora Juez, le informo que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial se liquidarán las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$4.900.000
NOTIFICACIONES_____	\$32.000.
TOTAL_____	\$4.932.000

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$4.932.000), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Segundo: Una vez ejecutoriados el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Municipales de Barranquilla, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JD



Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b258639af5d602983794537e4e300daaafbd1af518cbd5cda5ba327f566d75d8

Documento generado en 12/07/2021 01:02:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2020-00456-00
Demandante	EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA.
Demandado	UBALDINO RAFAEL TERAN PORRAS Y OTRA
Fecha	9 de julio de 2021.

Informe Secretarial: Señora Juez, al despacho el proceso referenciado, con solicitud de seguir adelante la ejecución recibida en el correo institucional el día 02 de junio de 2021. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante proveído de fecha 27 de enero de 2021, se libró orden de pago a favor de EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA y a cargo de UBALDINO RAFAEL TERAN PORRAS y TEOMETILDE RUIZ DE TERAN, por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$70.000.000), contenida en la LETRA DE CAMBIO número 002, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 15 de marzo de 2021, el apoderado, a través del correo institucional, allegó constancias de haber realizado la citación de no notificación de los demandados, donde la empresa de correos REDEX SAS certificó que fueron entregadas en la Carrera 29 No 69B-42 Barrio Olaya de la ciudad de Barranquilla, el día 05 de marzo de 2021, recibidos por el señor JONNY TERAN, quien manifestó que los demandados si residen.

El 2 de junio de 2021, arrió las constancias de haber realizado las notificaciones por aviso donde la empresa de mensajería REDEX SAS, certificó que estas fueron remitidas a la misma dirección y fueron recibidas por el señor JONNY DANIEL TERAN, el día 25 de mayo de 2021, dejando vencer el término sin proponer excepción alguna.

CONSIDERACIONES

Como no se presentaron excepciones y ha vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra UBALDINO RAFAEL TERAN PORRAS y TEOMETILDE RUIZ DE TERAN, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase, por concepto de agencias en derecho, la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.900.000), equivalente al 7% de la pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PAAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO.
Jueza.

JD

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98a728c6284a2400ed6a406601e5d58a21046363d583c95816a3690f3f033fba

Documento generado en 11/07/2021 10:21:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Proceso	Verbal De Declaracion De Pertenencia
Demandante	ADRIANA PAOLA MERCADO COLON
Demandados	VICTOR MANUEL ROSENTHIEL PABON Y HEREDEROS INDETERMINADOS
Radicacion	08001-40-53-010-2020-00462-00
Fecha	9 de julio de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 07 de diciembre de 2020 enviada desde el correo electrónico: rosalesnu@gmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA instaurada por la señora ADRIANA PAOLA MERCADO COLON contra VICTOR MANUEL ROSENTHIEL PABON Y HEREDEROS INDETERMINADOS, se observa que:

- No se acreditó el avalúo del bien objeto de pertenencia, a fin de determinar la competencia.
- No se especificó el correo electrónico del testigo Oscar Mercado.
- En el poder otorgado no se especificó el correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece el art.5º Decreto 806 de 2020.
- No se aportó el Certificado de Defunción del señor Victor Manuel Rosenthal Pabon, a fin de acreditar su fallecimiento y legitimidad para demandar a sus herederos.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Mantener en secretaría la demanda promovida por la señora ADRIANA PAOLA MERCADO COLON contra el señor VICTOR MANUEL ROSENTHIEL PABON Y HEREDEROS INDETERMINADOS, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO



Jueza

C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3aa06cfe4d412daca70b357f2d68a262fcbc0e801781e8926610a5ea35d7026

Documento generado en 10/07/2021 09:58:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Aprehension y entrega de garantía mobiliaria.
Radicado	08001-40-53-010-2021-00024-00
Acreeador garantizado	SCOTIABANK COLPATRIA
Garante	JOSE LUIS GUZMAN VALLEJO
Fecha	9 de julio de 2021

Informe secretarial: Señora Jueza, a su Despacho solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte demandante, el día 14 de mayo de 2021. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente digital se observa que WILSON MAZENETT VILLANUEVA, apoderado de SCOTIABANK COLPATRIA, solicita el levantamiento de la orden de aprehensión, la entrega del vehículo a COLPATRIA y la expedición de los oficios respectivos.

Como el apoderado solicitante fue quien inició el proceso de aprehensión y tiene la facultad de recibir, se accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovido por SCOTIABANK COLPATRIA contra JOSE LUIS GUZMAN VALLEJO, por haberse perfeccionado su objetivo.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas FRU-153, marca CHEVROLET, línea SPARK, modelo 2019, y en caso de que haya sido inmovilizado, ordenar su entrega a SCOTIABANK COLPATRIA.

Tercero: Oficiase a la SIJIN y/o POLICIA NACIONAL comunicando la cancelación de la orden de inmovilización.

Cuarto: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base del trámite de aprehensión, previa cancelación del arancel judicial.

Quinto: Sin costas.

Sexto: Una vez ejecutoriada la providencia archive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e305c957d8ae7c215f30cd3d924942924f6e3f7e7ef44a8e0b8f418560974f8d

Documento generado en 11/07/2021 12:28:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95)3404126. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.
Radicado	08001-40-53-010-2021-00038-00
Demandante	RESPALDO FINANCIERO SAS
Demandado	ROBERTO JAVIER MONSALVO RESTREPO
Fecha	9 de julio de 2021

Informe secretarial. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial y con base en lo señalado en el inciso 1° del Art. 90 del C. G. P., se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda referenciada por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd5ab2d8766e0fecb1fcd01ba99a733de58353a0f858a5f194d8e4ab39496a2c

Documento generado en 11/07/2021 12:28:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 EXT.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2021-00126-00
Demandante	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA
Demandado	VICTOR DE JESUS ORTIZ ACOSTA
Fecha	9 de julio de 2021

Informe secretarial: Al Despacho el proceso referenciado informándole que el apoderado de la parte demandante ha solicitado corrección del auto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial se observa que en el auto de medidas cautelares se incurrió en error de digitación pues como cédula del demandado se colocó 1.129.579.485, siendo el número correcto 1.129.579.845.

El artículo 286 del C.G.P. establece:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella.”

En consecuencia, se corregirá el inciso primero del auto proferido el 31 de mayo de 2021.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Corregir el inciso primero del auto calendarado 31 de mayo de 2021, en el sentido de que para todos los efectos legales el número de cédula del demandado es 1.129.579.845.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2660b6b328222a0d77617ade320e1d9fa9f9a767291f84184553c88eaae0166a

Documento generado en 11/07/2021 12:28:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2021-00126-00
Demandante	BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado	VICTOR DE JESUS ORTIZ ACOSTA.
Fecha	9 de julio de 2021.

Informe Secretarial: Señora Juez, al despacho el proceso referenciado con solicitud de seguir adelante la ejecución recibida en el correo institucional el día 18 de junio de 2021. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El 18 de junio de 2021, el apoderado del BANCO COLPATRIA S.A., a través del correo institucional, allegó constancia de haber realizado la notificación del demandado en el correo vic_387@gmail.com y la empresa de correos DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, certificó que fue abierta el 16 de junio de 2021 a las 17:16, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Respecto a la validez de las notificaciones efectuadas mediante mensajes de datos, dentro del radicado 2019-00815, se asumió el criterio plasmado por la Corte Suprema de Justicia en providencia STC3586-2020 Radicación 11001-02-03-000-2020-01030-00, del 4 de junio de dos mil veinte (2020), según el cual, son válidas las notificaciones efectuadas mediante mensajes de datos, siempre y cuando reúnan los requisitos previstos en el Código General del Proceso, en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 806 de 2020, entre ellos:

- El interesado en la notificación deberá afirmar, bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar.
- El interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes.
- Las citaciones para **notificación personal y por aviso** remitidas al demandado deberán estar soportadas con el "acuse de recibo" generado por el iniciador del mensaje u otro medio de convicción pertinente, conducente y útil.
- Cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio."



Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

Verificando el cumplimiento de los requisitos en el caso analizado, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante, en la demanda, suministró como dirección electrónica del demandado vic_387@hotmail.com, manifestando que la dirección de correo electrónico del demandado es la que reposa en la base de datos del demandante SCOTIABANK COLPATRIA, a cual, según certificación de DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, fue recibida y leída, sin aportar las evidencias de como obtuvo el correo electrónico del demandado.

Adicionalmente, no ha sido enviada la notificación por aviso, motivo por el cual el despacho se abstendrá de seguir adelante la ejecución hasta tanto se allegue constancia de haberse surtido en debida forma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Único: Abstenerse de seguir adelante la ejecución hasta tanto el apoderado informe la manera como obtuvo la información del nuevo correo electrónico de la demandada y allegue la evidencia correspondiente. Así mismo, deberá allegar constancia de haber notificado por aviso al demandado VICTOR DE JESUS ORTIZ ACOSTA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JD

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

515b4b2bc21436bf5c6317b4d593fcae8bd7f5955e81155ca030047ec53be56f

Documento generado en 11/07/2021 10:21:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Prueba Extraprocesal de Interrogatorio de Parte
Radicado	08001-40-53-010-2021-00160-00
Demandante	FERRETERIA CHENDO
Demandado	CONSTRUCTORES ARQUITECTOS DEL CARIBE SAS
Fecha	9 de julio de 2021

Informe secretarial. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial y con base en lo señalado en el inciso 1º del Art. 90 del C. G. P., se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda referenciada por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 EXT.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ba02d803a71887e76503984cc681f90d6319104af77c587c5b0f162b05b26a7

Documento generado en 11/07/2021 12:28:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2021-00164-00
Demandante	MEDIVALLE S.F. SAS
Demandado	ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO-AMBUQ EPS
Fecha	9 de julio de 2021

Informe secretarial. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial y con base en lo señalado en el inciso 1º del Art. 90 del C. G. P., se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda referenciada por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 EXT.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a11d9df6923b624f6cc4262baae831f891500f726ce5c2d8c74eae01b94dab1

Documento generado en 11/07/2021 12:28:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2021-00168-00
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	MARCO LIBIO MENDEZ STEVEZ.
Fecha	9 de julio de 2021.

Informe Secretarial: Señora Juez, le informo que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial se liquidarán las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$	8.454.983
NOTIFICACIONES_____	\$	88.115
TOTAL_____	\$	8.543.098

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante, por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$8.543.098), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Segundo: Una vez ejecutoriados el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Municipales de Barranquilla, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza.

JD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd984e0fb4601f43f555bc5b9f967ffb0cd963653142e6a92710feb750a56263

Documento generado en 11/07/2021 10:21:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2021-00168-00
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	MARCO LIBIO MENDEZ STEVEZ.
Fecha	9 de julio de 2021.

Informe secretarial: Señora Juez, al despacho proceso referenciado informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante proveído del 10 de mayo de 2021, se libró orden de pago a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. y a cargo de MARCO LIBIO MENDEZ STEVEZ, por las sumas de:

- SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$65.490.921), contenida en el PAGARÉ número 8666681.
- CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$55.294.552), contenida en el PAGARÉ número 8666681-1.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 8 de junio de 2021, el apoderado, a través del correo institucional, allegó certificación de la empresa de correos El Libertador certificó de que fue entregada y recibida en la Carrera 52B No 96-68 apto 405 A, por el vigilante Jorge González, el día 3 de junio de 202.

El 25 de junio de 2021, allegó constancia de haber enviado la notificación por aviso a la misma dirección, donde la empresa de correos certificó que fue recibida por el vigilante Elkin Fontalvo el día 17 de junio de 2021, sin embargo, el demandado no contestó ni presentó excepción alguna.

CONSIDERACIONES

Como no se presentaron excepciones y ha vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

WhatsApp: 3053868265

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra MARCO LIBIO MENDEZ ESTEVEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase, por concepto de agencias en derecho, la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$8.454.983), equivalente al 7% de la pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PAAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO.
Jueza.

JD

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b2e1c03bfa19540f3e1544b7560c8821b700732c6bf88a4aef1118ff9c2921f

Documento generado en 11/07/2021 10:21:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Proceso	Pertenencia
Radicado	08001-40-53-010-2021-00200-00
Demandante	TITO PRISCILIANO SUAREZ MUGNO
Demandado	DONALDO ALBERTO ARIZA RIVAS Y PERSONAS INDETERMINADAS
Fecha	9 de julio de 2021

Informe secretarial. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial y con base en lo señalado en el inciso 1º del Art. 90 del C. G. P., se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda referenciada por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 EXT.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40586125b79fba410a8852692659722b2b39704842d6f468fec3977a5b424eca

Documento generado en 11/07/2021 12:28:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2021-00251-00
Demandante	BANCO SERFINANZA SA
Demandado	TOQUE DE LUNA COLLECTION SAS Y OTRA
Fecha	9 de julio de 2021

Informe secretarial: Al Despacho el referenciado proceso informándole que el apoderado de la parte demandante, Doctor (a) JAIME EDUARDO TELLO SILVA, ha solicitado que se corrija el auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado del demandante solicita la corrección del auto de mandamiento de pago, en razón a que por error de mecanografía se colocó el nombre de TOQUE DE LUNA COLLECTIONS SAS, siendo el correcto TOQUE DE LUNA COLLECTION SAS.

Así mismo, la corrección del valor en letras, pues se colocó CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SIETE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$56.219.007,39), siendo correcto CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SIETE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$56.219.007,39).

Respecto a los errores puramente aritméticos, el artículo 286 del C.G.P. establece:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Como se trata de errores aritméticos susceptibles de ser corregidos, se corregirán en la parte resolutive de este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo en cita.

Por lo expuesto, se

RESUELVE



Unico: Corregir el numeral primero del mandamiento de pago de fecha 2 de junio de 2021, el cual quedará así:

"Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO SERFINANZA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra TOQUE DE LUNA COLLECTION SAS Y YADIRA ISABEL BARRIOS HURTADO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SIETE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$56.219.007,39), contenida en el PAGARÉ número 111000098711-119000007023.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso)."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32ce8fa550e8b52cb61c8442eb279ae01d26aa023df5288de9ced27064ca2657

Documento generado en 11/07/2021 12:28:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Verbal
Radicado	08001-40-53-010-2021-00270-00
Demandante	PEDRO MANUEL MARTINEZ HERNANDEZ
Demandado	JUAN SEGUNDO RETAMOZO MERIÑO
Fecha	9 de julio de 2021

Informe secretarial. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial y con base en lo señalado en el inciso 1° del Art. 90 del C. G. P., se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda referenciada por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 EXT.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

Código de verificación:

9dafb13950601d2168841b1de669886ca8b0888a94d17dc45c50e9d62b6e0737

Documento generado en 11/07/2021 12:28:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 EXT.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2021-00280-00
Demandante	TEMPORING
Demandado	HEALTH PROCESSES SAS
Fecha	9 de julio de 2021

Informe secretarial. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial y con base en lo señalado en el inciso 1º del Art. 90 del C. G. P., se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda referenciada por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e92d030c593c53dbb79ced14fb00ff71bd865934afbef91b30802a35e86535f7

Documento generado en 11/07/2021 12:28:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
Radicado	0800-140-53-010-2021-00308-00
Acreeedor garantizado	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Garante	WILMER ESQUINAS VELASQUEZ
Fecha	9 de julio de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del día 25 de mayo de 2021, enviada desde el correo electrónico: notificacionesjudiciales@convenir.com.co. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra el señor WILMER ESQUINAS VELASQUEZ reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra el señor WILMER ESQUINAS VELASQUEZ.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO: MARCA: CHEVROLET. LINEA: ONIX. CLASE: AUTOMOVIL. PLACAS: EFM-555. COLOR: GRIS ADAMANTIO. MODELO: 2017. SERVICIO: PARTICULAR. NUMERO DE CHASIS: 9BGKT48T0HG213640. NUMERO DE MOTOR: JCK000971 de propiedad del señor WILMER ESQUINAS VELASQUEZ, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreeedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreeedor garantizado, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a la Doctora CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO identificada con la C.C.No.32.697.305 y T.P. No.59.537 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

OF.No.0132
C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

822a0f78b99081df8f184d850f26605e238853a40649a590817b2256b81b2126

Documento generado en 10/07/2021 09:58:27 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SIGCMA

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2021-00316-00
Demandante	BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA
Demandado	ANA LUCIA OLMOS ARIZA
Fecha	9 de julio de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 27 de mayo de 2021 enviada desde el correo electrónico: analucia@keshi.com.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra ANA LUCIA OLMOS ARIZA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra ANA LUCIA OLMOS ARIZA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$78.224.611), contenida en el PAGARÉ número 009005278250.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.



Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 009005278250, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA, a la Doctora AMPARO CONDE RODRIGUEZ, identificada con la C.C.51.550.414 y T.P.52.633 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db2c7208ba08e8fd27d8c81adf7946ccde097091bdc1db31188c552dad37343

C

Documento generado en 11/07/2021 12:28:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010 2021-00316-00
DEMANDANTE	BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA
DEMANDADO	ANA LUCIA OLMOS ARIZA
FECHA	9 de julio de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, serán decretadas y limitadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo y secuestro previo de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos embargables que reciba ANA LUCIA OLMOS ARIZA identificada con C.C. 1.129.567.304, como empleada de KESHY. Comuníquese al Pagador de esa entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. 080012041010 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Segundo: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad de ANA LUCIA OLMOS ARIZA con C.C. 1.129.567.304, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$120.000.000. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales No.80012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfdbbf8adda13a346db47bbf11e5571bdfcc53cbefb2186fa80548d481e46df2

Documento generado en 11/07/2021 12:28:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
Radicado	0800-140-53-010-2021-00318-00
Acreedor garantizado	CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL
Garante	TATIANA PAOLA MARQUEZ HOYOS
Fecha	9 de julio de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del día 27 de mayo de 2021, enviada desde el correo electrónico: notificacionesjudiciales@convenir.com.co. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL contra TATIANA PAOLA MARQUEZ HOYOS reúne los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, a través de apoderado judicial, contra la señora TATIANA PAOLA MARQUEZ HOYOS.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO: MARCA: CHEVROLET. LINEA: BEAT. CLASE: AUTOMOVIL. PLACAS: HEW-780. COLOR: AZUL NORUEGA. MODELO: 2019. SERVICIO: PARTICULAR. NUMERO DE CHASIS: 9GACE5CD5KB065695. NUMERO DE MOTOR: Z2190618HOAX0339 de propiedad de la señora TATIANA PAOLA MARQUEZ HOYOS, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Tercero: Reconocer personería como apoderado judicial de CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, a la Doctora CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO identificado con la C.C.No.32.697.305 y T.P. No.59.537 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

OF.No.0133
C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a66cdb27d90e286ac40d21f9646a28f3c750ffd0f5f8a61df81f892fe7f39a1f

Documento generado en 10/07/2021 09:58:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
Radicado	0800-140-53-010-2021-00328-00
Acreedor garantizado	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Garante	CLAUDIA PATRICIA BOTERO CORTES
Fecha	9 de julio de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del día 01 de junio de 2021, enviada desde el correo electrónico: upenalob@cendoj.ramajudicial.gov.co por razón de la competencia. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra CLAUDIA PATRICIA BOTERO CORTES reúne los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra la señora CLAUDIA PATRICIA BOTERO CORTES.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO: MARCA: RENAULT. LINEA: KWID. CLASE: AUTOMOVIL. PLACAS: GJL392. COLOR: NARANJA OCRE. MODELO: 2020. SERVICIO: PARTICULAR. NUMERO DE CHASIS: 93YRBB004LJ115664. NUMERO DE MOTOR: B4DA405Q054339 de propiedad de la señora CLAUDIA PATRICIA BOTERO CORTES, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA identificado con la C.C.No.22.461.911 y T.P. No.129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

OF.No.0134
C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd625a32d632e908da01d40d399b5e7842fb6d7ef312a2de9a0ec50535df1fc6

Documento generado en 10/07/2021 09:58:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.
Radicado	0800-140-53-010-2021-00334-00
Acreeedor garantizado	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Garante	MYRIAN SAAVEDRA
Fecha	9 de julio de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del día 03 de junio de 2021, enviada desde el correo electrónico: notificacionesjudiciales@convenir.com.co. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra MYRIAN SAAVEDRA reúne los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra la señora MYRIAN SAAVEDRA.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO: MARCA: CHEVROLET. LINEA: N300. CLASE: CAMIONETA. PLACAS: GET769. COLOR: BLANCO CUMBRE. MODELO: 2019. SERVICIO: PÚBLICO. NUMERO DE CHASIS: LZWACAGA7KE302193. NUMERO DE MOTOR: LAQ*UJ91720079* de propiedad de la señora MYRIAN SAAVEDRA, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreeedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreeedor garantizado, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a la Doctora CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO identificado con la C.C.No.32.697.305 y T.P. No.59.537 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

OF.No.0135
C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e9f88f22dd028482ccf217cc51952dc816159d4f4aaaa89a70be3fa0d2e0526

Documento generado en 10/07/2021 09:58:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
Radicado	0800-140-53-010-2021-00343-00
Acreeedor garantizado	CLAVE 2000 S.A.
Garante	DEIVIS JESUS HERRERA MANJARRES
Fecha	9 de julio de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del día 08 de junio de 2021, enviada desde el correo electrónico: lperdomo@clave2000.com.co. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por CLAVE 2000 S.A. contra DEIVIS JESUS HERRERA MANJARRES reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por CLAVE 2000 S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor DEIVIS JESUS HERRERA MANJARRES.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO: MARCA: HYUNDAI. LINEA: i 10 GL. CLASE: AUTOMOVIL. PLACAS: TDW417. COLOR: AMARILLO. MODELO: 2013. SERVICIO: PÚBLICO. NUMERO DE CHASIS: MALAM51BADM154278. NUMERO DE MOTOR: G4HGCM482080 de propiedad del señor DEIVIS JESUS HERRERA MANJARRES, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreeedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreeedor garantizado, CLAVE 2000 S.A., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial de CLAVE 2000 S.A., a la Doctora LEIDY ALEXANDRA PERDOMO DIAZ identificado con la C.C.No.1.144.060.674 y T.P. No.296.250 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO



OF.No.0136
C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbed407d79c340bdbd62e568cbeadc7fd891f817b998b25c288201cc868fed59

Documento generado en 10/07/2021 09:58:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	0800-140-53-010-2021-00348-00
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	INIRIDA ESTHER PEREZ BARRIOS
Fecha	9 de julio de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 09 de junio de 2021 enviada desde el correo electrónico: legajudicial@gmail.com, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Como de la Escritura Pública No.1029 del 13 de marzo de 2020 protocolizada en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-598131, resulta a cargo de la señora INIRIDA ESTHER PEREZ BARRIOS una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de la señora INIRIDA ESTHER PEREZ BARRIOS reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra de la señora INIRIDA ESTHER PEREZ BARRIOS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$94.400.000) correspondiente al CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 104280000392.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**

Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co

Whatsapp: 3053868265

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 104280000392 y la Escritura Pública No.1029 del 13 de marzo de 2020 protocolizada en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial del SCOTIABANK COLPATRIA S.A., al Doctor FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCROS, identificado con la C.C.8.778.060 y T.P.108.089 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09aefbc213dd65c3f7983bfd293a3b6d199dd9dac37af6f6b9d5df10fc18590

Documento generado en 10/07/2021 09:58:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
Radicado	0800-140-53-010-2021-00350-00
Acreedor garantizado	MOVIAVAL S.A.S.
Garante	JORGE LUIS SALAS HERNANDEZ
Fecha	9 de julio de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del día 10 de junio de 2021, enviada desde el correo electrónico: upenalob@cendoj.ramajudicial.gov.co por razón de la competencia. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por MOVIAVAL S.A.S. contra JORGE LUIS SALAS HERNANDEZ reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por MOVIAVAL S.A.S., a través de apoderado judicial, contra el señor JORGE LUIS SALAS HERNANDEZ.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO: MARCA: BAJAJ. LINEA: BOXER CT 100. CLASE: MOTOCICLETA. PLACAS: DZF76E. COLOR: NEGRO NEBULOSA. MODELO: 2017. SERVICIO: PARTICULAR. NUMERO DE CHASIS: 9FLA18AZ7HDL70507. NUMERO DE MOTOR: DUZWGD09773 de propiedad del señor JORGE LUIS SALAS HERNANDEZ, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, MOVIAVAL S.A.S., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial de MOVIAVAL S.A.S., a la Doctora ANA ISABEL URIBE CABARCAS identificado con la C.C.No.44.153.507 y T.P.No.144.780 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Jueza

OF.No.0137
C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ce931ccae4d7618fc957655e8a6822e17207ffa8c553e292cb454e3e2a31de0

Documento generado en 10/07/2021 09:58:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
Radicado	0800-140-53-010-2021-00351-00
Acreedor garantizado	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Garante	ALBERTO ENRIQUE POLO BARRANCO
Fecha	9 de julio de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del día 10 de junio de 2021, enviada desde el correo electrónico: notificacionjudicial@recuperarasas.com. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ALBERTO ENRIQUE POLO BARRANCO reúne los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra el señor ALBERTO ENRIQUE POLO BARRANCO.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO: MARCA: CHEVROLET. LINEA: TRAVERSE 3.6L AT. CLASE: CAMIONETA. PLACAS: ISQ-154. COLOR: BLANCO GALAXIA. MODELO: 2016. SERVICIO: PARTICULAR. NUMERO DE SERIE: 1GNKV8EDXGJ149600. NUMERO DE MOTOR: CGJ149600 de propiedad del señor ALBERTO ENRIQUE POLO BARRANCO, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a la Doctora MONICA LUCIA ARENAS MATEUS identificado con la C.C.No.52.151.282 y T.P.No.104.105 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

OF.No.0138
C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ead618db27581e165b120008d158fe97e2f733fa152101758d6f5d99c9b1681a

Documento generado en 10/07/2021 09:58:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
Radicado	0800-140-53-010-2021-00359-00
Acreedor garantizado	CLAVE 2000 S.A.
Garante	JAIRO MANUEL MARTINEZ REALES
Fecha	9 de julio de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del día 15 de junio de 2021, enviada desde el correo electrónico: iperdomo@clave2000.com.co. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por CLAVE 2000 S.A. contra JAIRO MANUEL MARTINEZ REALES reúne los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por CLAVE 2000 S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor JAIRO MANUEL MARTINEZ REALES.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO: MARCA: HYUNDAI. LINEA: i 10 GL. CLASE: AUTOMOVIL. PLACAS: SDV340. COLOR: AMARILLO. MODELO: 2016. SERVICIO: PÚBLICO. NUMERO DE CHASIS: MALAM51BAGM653050. NUMERO DE MOTOR: G4HGFM910673 de propiedad del señor JAIRO MANUEL MARTINEZ REALES, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, CLAVE 2000 S.A., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.

Tercero: Reconocer personería como apoderado judicial de CLAVE 2000 S.A., al Doctor LEIDY ALEXANDRA PERDOMO DIAZ identificado con la C.C.No.1.144.060.674 y T.P. No.296.250 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza



OF.No.0139
C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ef232f0fdc78642a01d18d20cca05f5c1f95ffa9b17adac05f671f45769871c

Documento generado en 10/07/2021 09:58:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**